



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

#### OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotadas las etapas del juicio y en atención a lo resuelto en audiencia efectuada el día de hoy, procede el Despacho a proferir sentencia que define la instancia dentro del asunto.

#### ANTECEDENTES

##### 1.- La demanda:

1.1.- El Fondo Nacional de Empleados Securitas [en adelante “Fonsecuritas”], por intermedio de su procuradora judicial, convocó a las compañías DHL Global Forwarding Colombia S.A.S. [en adelante “DHL Global” o “Agente de Carga”] y Agente de Aduanas Forwarding Colombia S.A. Nivel 1 [en adelante “Agente de Aduana” o “Forwarding Colombia”], con el propósito que, previa la declaración de existencia de un contrato de agenciamiento de carga y mandato aduanero ajustado entre las partes, se declare que las convocadas lo infringieron al (i) haber forzado al demandante a pagar \$ 63.694.183 por su labor encomendada, superando ostensiblemente el valor que fue acordado al instante de formarse el pacto [\$ 12.177.386] y (ii) al haber trasladado al activante el pago por concepto de bodegaje del *container* ante las demoras causadas en trámites aduaneros entre el 26 de noviembre al 22 de diciembre de 2017.

Como consecuencia de las declaraciones, solicitó se condene a la pasiva a pagar en su favor \$ 51.516.797, correspondiente a la diferencia solventada en exceso a lo inicialmente pactado más los intereses moratorios que sobre dicho monto se causaron a partir del 13 de diciembre de 2017, data en que se sufragó el valor ajustado dentro del negocio o, en su defecto, se indexe.

##### 2.- La *causa petendi* la hizo consistir, en suma, en los siguientes hechos:

2.1.- Fonsecuritas es una entidad que integra el sector de economía solidaria y, por tanto, desde su constitución entrega a todos sus asociados a título de obsequio de navidad un regalo. Para el año 2017, dicha actividad no iba a ser la

excepción y, por tanto, decidió otorgar una licuadora y una parrilla eléctrica.

2.2.- Para ese propósito, Fonsecuritas adquirió los obsequios de la compañía Precision Trading Corp. [en adelante Precision Trading] que, sea dicho, se encuentra domiciliada en territorio de los Estados Unidos de Norte América, para lo cual y con fines al transporte y nacionalización de la mercancía con destino a Colombia, la demandante debía acudir a otra corporación experta en logística y, como según se indica, no tenía conocimiento en operaciones de comercio exterior, entabló contacto con DHL Global.

2.3.- En reunión en octubre 25 de 2017, Fonsecuritas “informó” a DHL Global que no tenía conocimiento en la operación, que no quería participar en el trámite de importación y que la mercancía debía estar en destino “(...) los primeros días de diciembre de 2017, a más tardar, el día 15 de ese mes (...)”. Por su parte, DHL Global no indicó que la demandante debía variar su actividad económica en el Registro Único Tributario [RUT], ni que los gastos de tributos aduaneros equivaldrían a casi el 50% del valor de la mercancía en Estados Unidos y, por el contrario, se comprometió a remitir una cotización que integraría todos los costos, incluyendo, cargas impositivas ante la autoridad de fiscalización aduanera.

2.4.- Se remitieron 3 cotizaciones, la última de noviembre 9 de 2018, por valor de \$ 12.177.386, en la que se indicó, entre otras cosas, que el *container* se encontraría libre de costo de bodegaje hasta por 10 días a la llegada del país. Por ello, el 16 de noviembre de 2017, Fonsecuritas comunicó la “*aceptación de la oferta*” .

2.5.- Adquirida la mercancía a Precision Trading, fue puesta a disposición de DHL Global en noviembre 23 de 2017, conforme se consignó en el *Bill of Landing* [en adelante “BL”].

2.6.- Las demandadas comenzaron a hacer diversos cobros y requerimientos Fonsecuritas así: (i) el 6/12/17 la factura de venta B689823 por \$ 7.032.721 que fue pagada el 7/12/17; (ii) el 12/12/17, se le hizo un cobro a título de anticipo por \$ 40.242.086 por parte del Agente de Aduanas que nunca fueron comunicados en las tratativas; sin embargo, fueron solventados el 13/12/17; (iii) el día 14/12/17 el Agente de Aduanas le requirió el cambio del RUT en su actividad económica como “*importadores*” señalándose “*telefónicamente*” que debía incluirse el código 22 en la casilla 53, lo cual se realizó el 19/12/17; (iv) el 20/12/17 volvieron a comunicarse con Fonsecuritas por que el RUT habían quedado con inconsistencias, señalándole expresamente que en la casilla 54 debía quedar el código 23 perteneciente a importador y, no el 23 que atiende a exportador, pues, de lo contrario, la DIAN no autorizaría la nacionalización; (v) el 22/12/17 se le hizo un nuevo cobro, esta vez por \$ 16.418.662 por demoras de bodegaje liquidados a partir del 6/12/17 que fueron pagos ese mismo día; (vi) el 26/12/17, se le informó a la activante que el envío estaba listo para levante a la espera del ingreso de dinero; (vii) como respuesta a un requerimiento del 27/12/17 efectuado por Fonsecuritas, el 28/12/17 el Agente de Aduanas le indicó

que se encontraban a la espera de citas en el puerto para continuar el transporte terrestre y; (viii) el 29/12/17, se confirmó la entrega efectiva en destino el martes [2/01/18].

2.7.- En efecto, los productos arribaron el 2 de enero de 2018, en sentir de los demandantes, con un retraso de 18 días pues la fecha máxima de entrega era el 15 de diciembre de 2017.

2.8.- Con posterioridad, el 11/01/18 el Agente de Aduanas radicó una nueva factura por cobro de otros conceptos restantes como bodegaje, manejo de uso de instalaciones, montacargas, tributos aduaneros, servicios logísticos, gravamen a movimiento financiero, gastos de elaboración de formularios, gastos operacionales, remuneración por agenciamiento aduanero, a los que se imputó el anticipo cobrado el 12/12/17 por \$ 40.242.086 para un saldo por pagar de \$ 5.256-129 y el 22/01/18, DHL Global expidió otra factura, esta vez por \$ 11.648.896 por “demoras”.

2.9.- Cuestiona, entonces, que nunca se informó el arribo a puerto de la mercancía [6/11/17] y, por tanto el conteo de los primeros 10 días libres de bodegaje; la mercancía nunca llegó en el día acordado y se terminó pagando una suma muy superior a la que se pactó con la oferta de noviembre 9 de 2017.

### **3.- La defensa**

3.1.- DHL Global se opuso a la prosperidad de las pretensiones que en su contra se plantearon. Para ello, soportó su tesis defensiva en las excepciones meritorias que nominó así: *“Inexistencia de contrato de mandato aduanero”, “Culpa Exclusiva de la demandante”, “Nadie puede alegar su propia culpa en beneficio”, “No concurren los elementos de responsabilidad civil en cabeza de DHL Global”, “DHL no incumplió ninguno de sus deberes – Ausencia de culpa”, “Inexistencia de nexo causal”, “Inexistencia de perjuicios atribuibles a DHL”, “Inexistencia del daño”, “Falta de acreditación del perjuicio”, “Cobro de lo no debido”, “Compensación” y “Excepción genérica”*. A su vez, objetó el juramento estimatorio que frente a los perjuicios reclamados efectuó su contraparte en el escrito de demanda.

3.2.- El Agente de Aduanas, igualmente recusó el buen suceso de la demanda y, con ese propósito enervó la teoría del caso de la demandante con base en las siguientes defensas: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Mala fe de la demandante”, “Nadie puede alegar su propia culpa en beneficio”, “Ausencia de responsabilidad de la Agencia de Aduanas DHL Global Forwarding Colombia S.A. Nivel 1”, “La agencia de aduanas DHL Global Forwarding Colombia S.A. Nivel 1 no incumplió ninguno de sus deberes legales – Ausencia de culpa”, “Inexistencia de nexo causal”, “Inexistencia de perjuicios atribuibles a la Agencia de Aduanas DHL Global Forwarding Colombia S.A. Nivel 1”, “Inexistencia del daño”, “Falta de acreditación del perjuicio” y “Genérica”*. Así mismo, increpó el acierto de la estimación de perjuicios mediante la objeción del juramento

efectuado por su contendora.

## **CONSIDERACIONES**

**1.-** La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva; está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva, razón por la cual el Despacho definirá la contienda de fondo.

### **2.- De la aplicación del Estatuto de Protección al Consumidor.**

**2.1-** Punto que merece una atención preliminar al análisis del caso bajo estudio, comprende en estimar si como lo defendió Fonsecuritas en el traslado que a las excepciones meritorias de sus contrapartes realizó, como en los alegatos de cierre que en audiencia llevó a cabo, es necesario que el juicio se valore al compás del régimen especial que ampara el consumo, esto es, la Ley 1480 de 2011, cuando, según la postura de parte, el fondo demandante obró como un consumidor y al posicionarse en una relación contractual asimétrica, era beneficiario de una serie de derechos que consideró desconocidos por las accionadas, en especial, el de información, protección contractual y elección [núm. 1.3, 1.6 y 1.7 art. 3 del Estatuto].

**2.2.-** No obstante, bien pronto advierte el Despacho que no resulta válida la interpretación del juicio bajo ese cuerpo normativo y, por el contrario, se solventará bajo el esquema de una arquetípica responsabilidad civil dentro del esquema de infracción contractual.

**2.2.1.-** En primer lugar, obsérvese que de la calificación integral del libelo incoativo, diáfano resultó que la controversia se propuso en torno a un juicio de responsabilidad civil que procuraba la indemnización por el incumplimiento total [del precio] y el tardío [del plazo] del vínculo comercial que ató a las partes, en especial porque a juicio de la reclamante dicha disconformidad entre lo pactado y lo efectuado por la pasiva, generó un detrimento patrimonial que merecía reparación, que no un debate en torno a la existencia de una relación de consumo y la desatención a los deberes esperados en el prestador de servicio.

De hecho, ni siquiera en el amplio desarrollo del fundamento jurídico de la demanda se planteó ese cuerpo normativo y, menos, se echó mano de alguna conducta que encajara en el esquema que ahora, en sede decisoria del juicio, pretende hacer valer la convocante.

Por ello, precisamente, el ejercicio de defensa que propusieron los sujetos integrantes del extremo pasivo se afincó en enervar los elementos estructurales de la responsabilidad [hecho culposo, causalidad y daño] y no a discutir el acatamiento o no de las prestaciones a su cargo en una relación de consumo; razón por la que permitir que en ejercicio del traslado de las excepciones y los

alegatos de conclusión se planteen nuevos puntos de debate que no fueron parte de la proposición inicial o, como aquí ocurrió, se varíe sustancialmente la naturaleza del juicio, pugna directamente con principios procesales como la igualdad de las partes, legalidad y debido proceso en su faceta de la defensa, contemplados en los artículos 4, 7 y 14 del C.G.P; empero además, quebranta el principio de la congruencia que, de la mano con la característica dispositiva propia de nuestro sistema de enjuiciamiento civil, limita el estudio y capacidad decisoria del juez a las pretensiones o excepciones que las partes definan, es decir, que la aptitud definitoria del juzgador se circunscribe al objeto de la litis y no, más allá de esta [art. 281 C.G.P].

Y tan mayúsculo resulta el respeto a tal principio, que el desconocimiento a la consonancia o identidad jurídica entre la resolución judicial y las peticiones formuladas por las partes, se torna en un error *in procedendo* o defecto procedimental que, no obstante para el caso concreto no pueda ser cuestionado en sede de casación por el monto del interés para recurrir, ha sido expresamente categorizado por el sistema de enjuiciamientos como un yerro judicial habilitador por la revisión extraordinaria conforme así lo estipula el numeral 3° del artículo 336 del C.G.P. “*No estar la sentencia en consonancia con los hechos, con las pretensiones de la demanda o con las excepciones propuestas (...)*”.

Además, como arriba se indicó, resultaría altamente lesivo para la pasiva, quien no contó con otra oportunidad más que con las excepciones de mérito, no solo para plantear la postura que confronta la teoría de la activa, sino para aportar los medios suasivos que permitan dar validez a su dicho y desacreditar el de su contendora, acceder a que el traslado de las meritorias se convierta en una etapa para la modificación o alteración del juicio, pues privaría, sin mayor esfuerzo cognitivo, el derecho a la defensa y contradicción.

**2.2.2-** Pero si ello no fuera suficiente y en gracia de discusión, tampoco sería dable la aplicación del Estatuto del Consumidor habida consideración que dentro de la relación económica que se acusa por contravenida, no existe relación de consumo, presupuesto esencial para calificar como consumidor al fondo activante y, por tanto, beneficiario del régimen especial.

El sistema de protección al consumidor, desarrollado por la Ley 1480 de 2011 en cumplimiento del canon 78 superior, se consolida como una clara acción positiva equilibrante ante un grupo o clase social que, de no existir este prototípico supuesto de *discriminación positiva*, se vería afecto irremediablemente ante la opresión e injusticia que pudieren llegar a generar sujetos, quienes profesional y habitualmente, confluyen en el mercado en calidad de productores, proveedores o expendedores.

Una de las más poderosas herramientas que compone el sistema, sin duda, es la acción de protección al consumidor prevista en el artículo 57 del Estatuto, que de modo un tanto disruptivo, quiebra con algunas de las reglas clásicas de los sistemas de enjuiciamiento del derecho común, imponiendo atenuación de

deberes procesales, generando presunciones en favor de los reclamantes, otorgando facultades extraordinarias al fallador para zanjar las contiendas, incluso, por fuera de los parámetros generales de la congruencia y disponiendo la imposición automática de multas ante el retardo en el cumplimiento de la orden judicial, sin perjuicio del mérito ejecutivo de aquella, como forma disuasiva para reivindicar efectivamente al consumidor.

Pero no cualquiera puede acceder abiertamente a este remedio procesal; permitir ello, se tornaría absurdo por cuanto pensar en sentido contrario, vaciaría la justificación de una regulación singular.

La doctrina especializada y la jurisprudencia en modo homogéneo han estimado que la forma para diferenciar una contienda ordinaria que, por tanto ha de disiparse con las reglas de juicio común, de la que amerite la aplicación del Estatuto en uso de la acción de protección al consumidor, parte de la interpretación conjunta del inciso 2 del artículo 2 y el numeral 3 del artículo 5 [ambos de la Ley 1480/11] que refieren a la *relación de consumo* y al concepto de *consumidor o usuario*.

Será relación de consumo y, por tanto, sometida al régimen especial, entre otros factores, aquella en donde intervenga en calidad de consumidor el reclamante y en la que se lesionen los derechos que ampara ese especial rol en la relación jurídica a revisar; entonces, es en el concepto *consumidor* donde se resguarda el punto de partida para el uso la acción especial.

El referido numeral 3 del artículo 5 del Estatuto, brinda suficientes elementos para concluir, desde ya, que es criterio determinante la intención o propósito del adquirente del bien o servicio, a efecto de concluir si se está de cara a una relación jurídica de tráfico negocial *ordinaria* o en una especial de *consumo*.

A diferencia de legislaciones foráneas como la brasilera, en cuyo Código de Defensa del Consumidor se incorpora un criterio objetivo o maximalista que parte simplemente de adquirir como consumidor<sup>1</sup>, el Estatuto nacional incorpora como elemento definitorio, además de la acción de consumir, un propósito o destino que lo hace encajar en un criterio subjetivo o finalista. Dispone la Ley 1480 de 2011 que:

**“3. Consumidor o usuario: *Toda persona natural o jurídica que, como destinataria final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no este ligada intrínsecamente a su actividad económica (...)*”**

Esta posición, impone que para calificar si un individuo actuó en determinada relación jurídica como consumidor, deba escrutarse en su objetivo, y si se advierte que la adquisición o utilización del bien o servicio persiguió como

<sup>1</sup> Al respecto ver el artículo 2 del Código de Defensa do Consumidor -CDC- y la decisión del Superior Tribunal de Justiça de São Paulo, Conflito de competência 41046 SP 2003/0227418-6, Farmácia Vital Ltda vs Companhia Brasileira de Meios de Pagamento. Disponible en: <https://stj.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/19382749/conflito-de-competencia-cc-41056-sp-2003-0227418-6/inteiro-teor-19382750>

finalidad directa o indirecta una actividad que, para las personas jurídicas, esté ligada a su propósito económico [que no a su objeto social, pues no todas las veces sus actos se acompañan a la actividad indicada en el registro mercantil] no será consumidor, pues tal conducta se aleja del concepto de “*destinatario final*” por incorporarlo en un ejercicio o ciclo productivo de intermediación.

Pues bien, para el caso concreto la operación de adquisición y puesta en territorio colombiano de la mercancía se ató directamente con el propósito intrínseco no solo de Fonsecuritas como una entidad que integra el sector solidario, sino por los objetivos, finalidades y actividades que corporativamente ha adoptado esa entidad.

Según lo narrado en el escrito inicial y ratificado por el representante legal de la demandante, la adquisición de los regalos de navidad para los asociados no era cualquier acto. Su realización ha sido efectuada desde la creación misma del fondo y ha sido incorporada como una actividad que demarca su identidad corporativa al punto de ser calificada como parte de su tradición, no es vano, el testigo Rodrigo Beltrán Pardo, quien se identificó como integrante de la junta directiva de la activante y presidente emérito de aquella, narró que Fonsecuritas prefirió dejar de generar intereses a los ahorros de sus asociados para, en su lugar, entregarles un obsequio en octubre [para sus hijos] y otro en diciembre [de navidad].

Lo anterior permite verificar sin duda, que la compra de los regalos hacía parte integral del actividad o giro ordinario de Fonsecuritas y, como tal, excepciona el concepto de consumidor a la persona jurídica.

Ahora, como quiera que la adquisición se hizo mediante una operación de comercio exterior, como lo es la compra de mercaderías en territorio extranjero, y su finalidad era ser entregado a los asociados en Colombia, el servicio de transporte y nacionalización no puede escindirarse como si fuese una actividad insular a la finalidad o propósito de Fonsecuritas. Si el objetivo corporativo era la entrega, el proceso importación [en contenido amplio: transporte marítimo, incorporación aduanera y transporte terrestre] abarca todas las actividades directas e indirectas para ello. Entonces, el negocio jurídico base del juicio también se fincó en ejercicio de un acto cuya finalidad [criterio finalista] satisfacía una necesidad empresarial ligada al nicho y fin social de la demandante, alejándola por completo del acto de consumo.

### **3.- De la estructura de la responsabilidad civil contractual y sus cargas probatorias.**

3.1.- Dentro del régimen de responsabilidad civil bajo su modalidad contractual como lo es la que concita el presente asunto, y como en modo reiterado y pacífico lo ha decantado la jurisprudencia y doctrina, reina el sistema de culpa probada, aspecto que implica que es en la convocante en quien recae el deber de demostrar los elementos del juicio resarcitorio que inicia y no, en la pasiva.

Ahora, si bien la demandada puede liberarse de la obligación reparatoria que se le imputa mediante la probanza de la ausencia de culpa en su actuar, ello en nada interfiere o releva al demandante en dar credibilidad a los supuestos de la acción que ejerce, todo en el marco de la relación contractual que sirve de sustento a la aspiración resarcitoria; de modo tal que si el activante no cumple sus cargas probatorias, así el convocado no demuestre su tesis defensiva, no habrá lugar a la prosperidad de las pretensiones.

3.2.- Como se indicó, de la estructura general de la responsabilidad civil, no es ajena la modalidad contractual, motivo por el que para su prosperidad, se impone la demostración de: (i) un hecho ilícito imputable a la culpa o dolo del deudor, (ii) un daño cierto, directo y determinado o determinable y (iii) un vínculo causal entre los dos anteriores. A falta de uno solo de aquellos, su natural consecuencia es la negativa al reclamo reparatorio.

Los contratos están encaminados a crear obligaciones y son fuente fidedigna de responsabilidad. Como el contrato válidamente celebrado es ley para las partes [art. 1602 C.C.] conlleva un *hecho ilícito* cuando es incumplido por el deudor y si tal situación genera un daño resarcible, nace la obligación reparatoria. En materia contractual este elemento [hecho ilícito] se compone de dos aspectos: la existencia de un vínculo válido entre las partes y la infracción a las prestaciones por parte del deudor [SC5170-2018]<sup>2</sup>. Así lo ha decantado la jurisprudencia al indicar que:

*“ (...) presupone la existencia y validez de un pacto jurídico ajustado entre dos o más sujetos de derecho; una desatención -total o parcial- de los compromisos adquiridos por uno de los extremos; así como la presencia de un detrimento derivado de tal acontecer; y el nexo causal entre tal omisión y su resultado. Ello es así porque los contratos válidos son ley para las partes (art. 1602 C.C.) quienes desde el momento de su perfección quedan compelidas a honrar las prestaciones asumidas y de no hacerlo tienen que salir a resarcir los daños que de su apartamiento unilateral deriven para quien sí cumplió o, cuando menos, se acercó a acatar sus deberes en la forma y términos pactados (...)”<sup>3</sup>.*

3.3.- Ahora, aunque para el Despacho, como para las partes de acuerdo a su posturas, fue pacífica la celebración [individual y no conjunta] de un contrato de agenciamiento de carga y otro de agenciamiento aduanero, el primero para el servicio de transporte marítimo y terrestre, mientras el segundo para el proceso de nacionalización de las mercancías, no es menos cierto que la presunta desatención a la prestación careció de medio de prueba suficiente que permitiera validar que las demandadas infringieron el convenio, echando al traste el éxito de la acción.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de diciembre 03 de 2018. Exp. 11001310302020060047101, M.P. Margarita Cabello Blanco.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 19 de diciembre de 2019, rad. 002-2012-00107-01. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

3.3.1.- Según la promotora y de cara a las pretensiones expresas que motivan la demanda [ver fols. 101-102 derivado 01 expediente electrónico], la infracción partió por considerar que desde la reunión efectuada por las partes el 25 de octubre de 2017, se pactó con fuerza de ley, que DHL Global y el Agente de Aduanas, se comprometían a por un precio global o único, poner en el punto de destino el producto proveniente de EEUU, como a su vez, que la fecha máxima de entrega sería el 15 de diciembre de 2017, siendo entonces inviable el cobro de mayores sumas y otros conceptos como, entre otros, bodegaje por demoras; sin embargo, no hay prueba de ello.

3.3.2.- Lo anterior, pues aun cuando las tratativas o actos previos tienen cierta fuerza vinculante para la consolidación obligacional en el contrato, el trabajo demostrativo de la enjuiciante no logró, con el rigor suasivo a que estaba comprometida, acreditar que fue en ese instante donde se ajustaron las condiciones particulares que regularían la prestación del servicio.

Pese a la inexistencia de siquiera un documento que permitiera valorar los puntos y compromisos que eventualmente se pudieran haber llegado a celebrar en dicho encuentro, como correos cruzados, actas o entendimientos, Fonsecuritas trajo a juicio al miembro de su propia junta directiva, señor Rodrigo Beltrán Pardo, quien narró haber estado en dicha reunión y ratificó, como así se narró en la demanda, que expresaron sus intereses, sus necesidades y sus proyectos, esto es que la mercancía correspondía a unos regalos para navidad y que no querían directamente ejercer el trabajo de importación; sin embargo ello por sí solo no permite inferir que allí la pasiva aceptó tales requerimientos y a ello se comprometió, encontrándose las voluntades en ese sentido.

En primer lugar, porque con la demanda se indicó expresamente en el hecho 16 que conocida la cotización el 9 de noviembre de 2017, *“Fonsecuritas comunicó a DHL la aceptación de la oferta el día 16 de noviembre de 2017 (...)”* configurándose en una confesión por apoderado judicial en relación con que el encuentro de voluntades se perfeccionó no en octubre 25, sino con la aceptación de la oferta; lo anterior, según lo establece el artículo 193 del C.G.P.

En segundo orden, porque dentro de la declaración rendida por el representante legal de la demandante, señor Marco Martínez, aseveró que *“(...) no, ni idea, no sé. (...) A nosotros nos pasaron una cotización el 9 de noviembre y el 16 diciembre se aceptó con lo que dijo DHL (...)”* [1:23:03 derivado 45]

Pero en último lugar y no por eso menos importante, porque la demandante, a propósito interesada y con el deber probatorio frente a ello, no logró por ningún otro medio demostrar que los representantes de las demandadas ese día se comprometieron a aquello. Itera el Despacho, más allá de la voluntad e intereses de Fonsecuritas, no hay medio suasivo que permita inferir que la pasiva también anduvo su voluntad en aceptar esas particulares condiciones alegadas.

Recuérdese que el contrato se expresa mediante la manifestación inequívoca de voluntades; es la unión o encuentro de dos intereses claros y expresos que se fusionan mediante el compromiso de ciertas cargas recíprocas o individuales que, precisamente por ese grado de convenio con ánimo de cumplimiento, se abriga con fuerza de ley; siendo entonces el concierto el elemento generador de una obligación y por ahí, de adeudo en caso de desacato culposo.

Y es que para el particular, DHL Global y el Agente de Aduanas negaron haber comprometido su actuar en los términos de plazo y monto acusados, sin que, insiste el Despacho, Fonsecuritas hubiera demostrado la existencia de ese pacto. Una vez más, si bien sí se probó que la demandante tenía intereses en que las condiciones de la operación se desarrollaran en ese modo, no lo fue frente a la pasiva, y a falta de certidumbre en ese encuentro inequívoco de voluntades, no puede generarse una obligación y, por ahí, una carga de adeudo por vía de reparación.

3.3.3.- Así las cosas, las únicas condiciones que reglaron el vínculo jurídico, no son otras más que las expresadas en la cotización [oferta] que por lo anteriormente dicho, fue aceptada en esos términos por el fondo convocante y que, conforme al texto incorporado en la literalidad de la misma, estaba sujeta no solo a las condiciones específicas que en el mismo cuerpo del escrito se indicaron, sino en las generales de contratación que fueron aportadas por la propia demandante como prueba documental, luego se infiere que tuvo alcance y conoció las mismas.

3.3.4.- En relación con el plazo de entrega, contrario a la definición de un data cierta [tesis de la demandante], se expresó que “(...) *los itinerarios y tiempos de tránsito son estimados y están sujetos a cambio sin previo aviso*” y en las condiciones generales que “7. *Tiempos de entrega. Los tiempos de entrega no están garantizados por parte de DHL, a menos que exista un acuerdo previo entre DHL y el Cliente (...)*” acuerdo documentado que, en contra de los intereses de la convocante, no existió.

Y es que según los interrogatorios de parte de los representantes legales de las convocadas y las versiones rendidas por los testigos Erika Gómez y Dora Emilse Pérez, es natural a este tipo de negocios que los prestadores de servicios de carga y de agenciamiento aduanero no aseguren fechas ciertas sino apenas estimadas, debido a la incertidumbre que constantemente afecta las diferentes líneas de un servicio logístico de transporte marítimo, nacionalización de mercaderías y movilización terrestre nacional que, como en el presente caso, afectaron los tiempos aproximados, riesgo que incrementaba con clientes nuevos dado que son susceptibles a diversos riesgos legales y de manejo de muelle dentro del trámite de liquidación y declaración de importación ante la autoridad de fiscalización.

Sin que las declaraciones de esos terceros, pese a la tacha de sospecha que en su contra interpuso Fonsecuritas, tenga la virtualidad de afectar su credibilidad,

pues con la valoración integral de sus dichos junto a la calificación sistemática de los demás medios de prueba, se valida que sus afirmaciones son consistentes y se acompañan armónicamente con la verdad.

3.3.5.- Ahora, en relación con el monto la conclusión no es diferente. Hay que partir por indicar que según las expresiones de la oferta aquella apenas incorporaba “(...) *una pre liquidación aproximada de acuerdo a la información suministrada solo para referencia, puede variar al momento del embarque (...) no incluyen IVA (...)*” y en las condiciones especiales, frente a transporte marítimo “(...) *no incluyen impuesto de IVA. Nuestros cargos en origen están sujetos a impuesto de IVA (19%). (...) Las tarifas no incluyen gastos portuarios, uso de instalaciones, movilizaciones, inspecciones, bodegajes, cargue y descargue. En caso de generarse pagos a terceros o Extra costos estos cargos serán facturados de acuerdo a desembolsos (...) Las tarifas no incluyen seguro sobre las mercancías (...)*”.

Frente a transporte terrestre, se expresó que no incluía, entre otras “(...) *cargue y descargue del contenedor (...) bodegajes (...) trámites de aduana (...)*”; mientras que para los trámites de aduana, entiéndase nacionalización “(...) *dentro de la factura de servicios se incluirá la liquidación del 4 x mil sobre pagos hechos a terceros y 19% del IVA sobre ingresos propios (...) Cualquier otro concepto que deba incluirse en la operación y que no esté contemplado o. incluido se cobrará al costo con su respectivo soporte (...) DHL no financia tributos aduaneros (...) clientes sin crédito (...)*”.

Y, con todo, en las condiciones generales se expresó que: “(...) *las condiciones en cuanto tarifas, impuestos, gastos de transporte, primas de seguro u otros cargos dados por DHL al Cliente son solo para fines informativos y están sujetas a cambios sin aviso (...) 10. Costos adicionales y reembolsos: DHL no será responsable por el cobro incorrecto de fletes, derechos de aduanas, impuestos, tasas, gravámenes (...)*”.

En ese orden, varias conclusiones son claras: (i) que las demandadas no se comprometieron a, por un precio global, único e inmodificable, llevar a cabo la asistencia en logística para la traída y nacionalización de mercancía desde Estados Unidos: (ii) que los ítems incorporados en la cotización podían tener alteraciones en sus montos y, por tanto, tan solo eran valores estimativos que podían tener modificaciones durante la ejecución de la encomienda y (iii) que habían otros conceptos no incorporados, como bodegajes y tributos aduaneros especialmente, que no estaban involucrados en la oferta, ni eran financiados por las accionadas, siendo prestaciones a cargo de la compradora e importadora Fonsecuritas que se liquidaban y cobraban a medida de su causación.

Dicho clausulado, una vez más, no resulta fortuito, sino que por lo dicho anteriormente, es apenas plausible a una línea de logística en una operación de comercio exterior en donde si bien algunos factores pueden ser definidos anticipadamente, muchos otros no, ya sea por su cantidad, asiduidad o por la

estimación económica que puedan representar al estar sometidos a tasas de conversión de moneda extranjera no previsible metodológicamente por particulares [TRM] y que solo son traducibles a un quantum dinerario fijo, una vez se hayan causado, por ejemplo días, servicios especiales, tasas de cambio, cantidades, entre otros.

3.3.6.- Por último, de acuerdo a las pretensiones, se acusó que las demandadas trasladaron en su contenedor el pago por concepto de bodegaje del *container* ante las demoras causadas en trámites aduaneros entre el 26 de noviembre al 22 de diciembre de 2017.

Frente a este punto, ha de ser dicho inicialmente que los primeros 10 días que eventualmente afectaron en bodega la carga, eran asumidos por DHL Global y, en ese sentido, así se efectuó. No empece que la mercancía llegó a puerto en noviembre 26 de 2017, como estimativamente se le había informado a Fonsecuritas, no fue facturado a la demandante los días que permaneció en muelle el cargamento, sino que su cobro solo se liquidó a partir el 6 de diciembre. Ahora, para que el Agente de Aduana pudiera comenzar su labor [desconsolidación, inspección, clasificación arancelaria, liquidación de tributos aduaneros, elaboración y presentación ante la DIAN de la declaración de importación, liquidación de gastos de operación en tránsito y levante de la carga] requería que el Agente de Carga le transmitiera el BL, sin el cual simplemente no podía ejercer su labor.

Para ello, Fonsecuritas necesitaba pagar a DHL Global la factura del flete marítimo, siendo esta radicada el 6/12/017. Y aunque Fonsecuritas efectuó una transferencia bancaria el 7 de ese mismo mes y año, el valor de aquella operación solo se vino a ver reflejada en las cuentas de DHL Global el 12/12/17 [correo anexo 02, carpeta 24, expediente electrónico], por lo que no puede acusarse un actuar culposo en la pasiva en ese interregno.

Ese mismo día, el Agente de Aduanas radicó ante Fonsecuritas la Solicitud de Anticipo [fol 58 derivado 01] en donde se cobraban [en los términos de las condiciones arriba explicadas] conceptos por tributos aduaneros, bodegajes, formularios, montacargas, fletes nacionales, gastos varios y GMF. Pago que se efectuó por la demandante el 13/12/17 [fol 59 *ib*].

Para el 14/12/17, cuando según la versión de la señora Dora Pérez se encontraba cargada la información ante la DIAN, el proceso no pasó porque se validó que en la actividad económica de Fonsecuritas no tenía el rol de importadora y, sin ella, la autoridad de fiscalización no avalaba la declaración, razón por la que se remitió e-mail a la demandante indicando en un claro y comprensible lenguaje que “(...) *por favor me colaboren con la actualización del Rut como **importadores**, el sistema no permite realizar la nacionalización (...)*” [fol. 38 derivado 24].

Situación que fue gestionada por Fonsecuritas hasta el 19/12/17; empero erradamente. Lo anterior, por cuanto la actividad no fue modificada a importador

[operación a realizar] sino a la de exportador; de ello da cuenta el e-mail remitido por el Agente de Aduanas esa data a la demandante indicando "(...) *El Rut no quedo [sic] actualizado como importador (casilla 54 debe quedar el codigo [sic] 23 que pertenece a importador en este caso quedo [sic] 22 que pertenece a Exportador) y el sistema no ha permitido realizar la nacionalización (...)*" [fol. 36 derivado 24],

Último ajuste que solo vino a perfeccionarse en diciembre 22 de 2017 y continuó el trámite de nacionalización, cuando se radicó una nueva factura por los gastos generados durante el término en que duró retenida la carga mientras se permitía la continuidad en el proceso de declaración de importación ante la autoridad aduanera [\\$ 16.418.662].

Hasta esta fecha, según la pretensión expresa de la demanda, se acusan el pago indebido por bodegaje y, por tanto, no merecerá por respeto el principio de congruencia una calificación de los futuros tiempos entre el levante de la carga y el transporte por tierra.

Así las cosas, se concluye que el periodo facturado a Fonsecuritas no resulta imputable a la culpa de las demandadas, pues le presuntas demoras atendieron a asuntos atribuibles exclusivamente a factores externos de las enjuiciadas y, en particular, de la propia gestora, motivo por cual no es válido descargar en su contra un grado de adeudo.

3.4.- En conclusión, no logró ser demostrado la existencia de la obligación que estructura el juicio de responsabilidad. No se probó un pacto a fecha fija, tampoco la estimación de monto global, único e inmodificable por la prestación del servicio y, en lo que plazos por bodegaje refiere, no se encontró que los periodos acusados [06/11/17 a 22/12/18], de un lado fuera cobrados a Fonsecuritas [pues los primeros 10 días fueron asumidos por la pasiva] y los restantes atendieron al comportamiento culposo o deliberado de la pasiva, frustrando la prosperidad de las pretensiones.

#### **4.- Otras acusaciones.**

4.1.- Aunque lo anteriormente expuesto resulta suficiente para denegar la demanda, no puede obviar el Despacho pronunciarse frente ciertos tópicos debatidos durante el juicio.

4.2.- Lo primero a indicar y que resulta censurable, es que la postura de la promotora se sustente en posicionarse como un sujeto que se adhirió a las condiciones unilateralmente impuestas por sus contendoras, cuando el sustrato de la demanda parte por indicar que hubo reuniones en donde se debatieron en igualdad de condiciones las reglas que condicionarían el servicio y, a partir de las cuales se perfeccionaron las condiciones plasmadas en las cotizaciones.

4.3.- También, que se pretenda descargar una responsabilidad en el éxito de la operación única y exclusivamente a la conducta de las accionadas, sin considerar que en cualquier acto mercantil [teoría objetiva del acto], se espera que ambas partes depositen un mínimo de diligencia; máxime cuando, de un lado, la convocante hace parte del sector solidario y las fuentes dinerarias requieren una especial vigía y cuidado, y de otro, porque al ser su primera operación de comercio exterior [como así lo defendieron] se aguarda un ejercicio mínimo, si quiera precario de información frente a las ventajas, riesgos y obligaciones tributarias.

Lo anterior, con mayor razón cuando según la declaración de su representante legal, siempre tuvieron a su alcance un grupo de abogados externos que en cualquier momento de la operación pudieron brindar consejo frente al aspecto impositivo que, de paso sea dicho, toda operación de importación requiere. Y cuando las condiciones ofrecidas por la pasiva, pasó por los 5 integrantes de la junta directiva sin que ninguno hiciera observación alguna, pese a que en ella misma se verificaban las condiciones especiales de la operación.

4.3.- Por último, que si alguna inquietud, duda, incógnita o falta de claridad tenían frente a la modalidad del servicio y las prestaciones que de esta se derivaran, como del seguimiento de la carga o el lenguaje o términos usados por DHL Global y el Agente de Aduanas, ninguna manifestación hiciera frente a ello y, ahora, acusen que nunca recibieron esa conducta esperada: respuestas, claridad, continuidad y celeridad, asesoramiento tributario, corporativo y legal.

## **5.- Conclusiones.**

5.1.- Del análisis integral del asunto, se encuentra que la relación contractual que ató al demandante y demandados no fue infringida, por cuanto no se demostró la existencia de la obligación acusada [hecho ilícito] ni el actuar culposo de aquella; por tanto, no se ahondará estudio alguno frente al daño y la causalidad pues, a falta del primero, la estructura esencial del juicio se destruye frustrando el éxito de la pretensión.

5.2.- Como consecuencia, en los términos del artículo 365.1. del C.G.P., se condenará en costas procesales a la parte convocante.

## **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Condenar en costas procesales a la parte demandante y en favor de la pasiva [ambos sujetos procesales]. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 5.100.000, por Secretaría liquídense en la oportunidad procesal adecuada.

**SEXTO:** En firme, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**  
Juez